

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6495/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

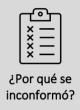


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con la solicitud y resolución respecto de un Certificado de su interés.

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras Clave: Certificados de uso de suelo, Versión pública, Datos personales, Clasificación.





ÍNDICE

GLOSARIO		2
I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		8
1. Comp	petencia	9
2. Requ	isitos de Procedencia	9
3. Caus	ales de Improcedencia	10
4. Cuest	tión Previa	18
5. Sínte:	sis de agravios	19
6. Estud	lio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN		23
IV. RESUELVE		24
GLOSARIO		
titución de la Constitución Política de la Ciudad de México		

Const Ciudad Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Instituto de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Transparencia u Pública, Protección de Datos Personales y Rendición **Órgano Garante** de Cuentas de la Ciudad de México Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Lineamientos Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública Sujeto Obligado o Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Secretaría



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6495/2022

URBANO Y VIVIENDA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6495/2022, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor provee con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162622002761.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a través del oficio

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4696/2022, de fecha veinticinco de noviembre de dos

mil veintidós, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

III. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión, por medio del cual manifestó sus inconformidades.

IV. Por Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado

Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo

máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su

derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una

audiencia de conciliación.

Ainfo

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente, este Instituto requirió

al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DIAS hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del

presente acuerdo, remita lo siguiente:

1) Remita copia y sin testar dato alguno de la resolución administrativa de

interés de la solicitud.

2) Precise el volumen que constituye dicha resolución.

V. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma

Nacional Sujeto Obligado remitió oficio de Transparencia, el el

SEDUVI/DGOU/DRPP/4521/2022, de fecha veinte de diciembre de dos mil

veintidós, firmado por el Director de Registro de Planes y Programas, mediante

el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento

sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que

consideró pertinentes.

Ainfo

VI. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta

de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado formulando alegatos y emitiendo una respuesta

complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente

para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, decretó cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente

hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente

en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de

información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la

respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de noviembre de dos mil

veintidós y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho de noviembre, es

decir al primer día hábil siguiente de realizada la notificación, por lo que es claro

que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta



info

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se cita a continuación el precepto normativo:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:



info

➤ 1. Copia del formato de solicitud (sin anexos) -A- y de la resolución administrativa -B- recaída a la solicitud de certificado con clave alfanumérica 41585-161SAHE17 de fecha de ingreso 14 de junio de 2017, para el inmueble ubicado en Virgilio 25, Polanco III Sección, Alcaldía

Miguel Hidalgo.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte

solicitante interpuso los siguientes agravios:

> Se inconformó por la entrega de la información de manera parcial, toda

vez que, si bien es cierto, le proporcionaron el Certificado de Acreditación

de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, cierto es también que no le

proporcionaron la solicitud ni la resolución administrativa que solicitó. -

Agravio único.-

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes

señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de

lo siguiente:

> Señaló que, de conformidad con el contenido de lo requerido, se turnó la

solicitud ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano y ante la

Dirección del Registro de Planes y Programas; mismas que asumieron

competencia plena.

> En tal virtud, dicha área señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva

de la información derivada de la cual localizó una los respectivos

antecedentes relativos al folio de fecha de expedición del 07 de septiembre



de 2017 del denominado Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos respecto del inmueble de interés de la persona solicitante.

- ➤ En razón de ello, anexó copia simple en versión pública del Formato de Solicitud TSEDUVI-CGDAU_CAU_1 (formato de solicitud sin anexos).
- Asimismo, señaló que dichas documentales contienen datos personales que fueron testados en la versión pública, de conformidad con el Acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019 en el que se confirmó la clasificación de información en su modalidad de confidencial respecto del número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades.
- ➤ De igual forma manifestó que, de conformidad con el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III se determinó clasificar en la modalidad de confidencial, a través del Comité de Transparencia, los datos tales como nombres de particulares, domicilio, teléfono particular, celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, correo electrónico personal, cuentas prediales y catastrales, información fiscal, huellas dactilares y datos académicos.
- ➢ Bajo esta línea de ideas, el Sujeto Obligado anexó copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de fecha 27 de septiembre de 2017 y la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio del 2016.
- ➤ En tal virtud, SEDUVI, en la respuesta complementaria, anexó la solicitud del Certificado de Acreditación del Uso de Suelo en versión pública.

Así, de la respuesta complementaria se observó lo siguiente:

info

1. El área que emitió respuesta a la solicitud fue la Dirección del Registro de

Planes y Programas, la cual asumió competencia plena para conocer de la

solicitud.

2. Con base en lo anterior, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la

información, de la cual localizó los antecedentes relacionados con el respectivo

Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos respecto

del inmueble de interés de la persona solicitante, sobre la cual anexó la versión

pública del Formato de Solicitud TSEDUVI-CGDAU_CAU_1 (formato de solicitud

sin anexos) -A-. No obstante, respecto de la resolución administrativa -B- el

Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno. En razón de lo cual la

respuesta complementaria no atendió exhaustivamente a la solicitud.

3. Por lo que se refiere a la versión pública del Formato de Solicitud TSEDUVI-

CGDAU CAU 1 (formato de solicitud sin anexos) -A- que el Sujeto Obligado

remitió en versión pública a la parte solicitante, este Instituto llevó a cabo una

revisión de dicha documentación, de la cual se desprende que se testaron los

siguientes datos: el número de folio, los datos del representante legal

consistentes en: nombre, la identificación oficial, el domicilio para oír y

recibir notificaciones y documentos, los datos de la persona autorizada

para oír y recibir notificaciones, nombre y firma del interesado o

representante legal y la cuenta predial.

Al respecto, en primer término, debe aclararse que, en la vía que ahora nos

ocupa, se define al derecho de acceso a la información pública como aquel que

la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6,

a info

fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda

persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de

los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un

archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o

registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o

biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, se parte del principio que determina que toda la información que

obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública. Empero, hay limitantes a esa

publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada

y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A

la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona

física, identificada o identificable;

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una

persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar

que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano

fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

- -

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...





En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

"E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad."

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

"Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;



- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos:
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona:
 - IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
 - X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."

info

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

> Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es

pública y de libre circulación.

> No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la

información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales

establecidas en la normatividad.

La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información

que hace identificable o identifica a una persona física.

> Para el caso en concreto de la información confidencial, en el derecho de

acceso a la información, deberá de restringirse el acceso y clasificarla a

través del Comité de Transparencia en los términos y condiciones

establecidos para ello.

Así, tal y como se señaló previamente, el Formato de Solicitud TSEDUVI-

CGDAU CAU 1 (formato de solicitud sin anexos) efectivamente cuenta con los

datos del representante legal consistentes en: nombre, la identificación

oficial, el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, los datos

de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, nombre y firma

del interesado o representante legal y la cuenta catastral, los cuales son de

naturaleza correspondiente con datos personales.

Aclarada entonces la naturaleza de los datos antes señalados, debe precisarse

que la Ley de Transparencia establece para los datos personales un

procedimiento de clasificación específico que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA



Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

. . .

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

. . .

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

. .

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación:
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

 La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

info

supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la

materia.

• Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado.

• La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir

la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por

caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la

información, en los siguientes términos:

Confirma y niega el acceso a la información.

Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la

información.

Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados

deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de

acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de

brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega

encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la

determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.





De manera que, dichos datos fueron clasificados en la modalidad de confidencial a través de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del año 2016 mediante el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III. Por lo tanto, por lo que hace a los datos personales tales como los identificativos del representante legal consistentes en: el nombre, la identificación oficial, el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, los datos de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, nombre y firma del interesado o representante legal y la cuenta catastral, el Sujeto Obligado respetó el debido procedimiento para su clasificación y aprobación de la debida versión pública que fue proporcionada, remitiendo a la persona solicitante las respectivas Actas del Comité de Transparencia.

Cabe aclarar que, de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 "Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial" aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 se estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los

clasificó como información confidencial, incluyendo, además,

motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el

Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los

datos personales, sin necesidad de volver a someter al Comité de

Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en

relación con documentos que contengan los datos personales que antes

fueron clasificados como confidenciales. Lo anterior, a efecto de darle

celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las

versiones públicas correspondientes.

No obstante, respecto del número de folio, no es información confidencial al

tratarse de un número consecutivo que no se compone por datos personales de

personas físicas; no obstante lo anterior, de manera indebida el Sujeto Obligado

clasificó dicho dato en la modalidad de confidencial, lo que es contrario a derecho;

motivo por el cual lo conducente es ordenarle a SEDUVI que lleve a cabo la

desclasificación correspondientes, proporcionando a la parte recurrente dicho

dato.

En consecuencia, del cúmulo de argumentos se determina que la respuesta

complementaria satisface de manera correcta la solicitud en razón de lo siguiente:

Respecto del requerimiento consistente en: Copia del formato de solicitud

(sin anexos) -A- si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó la versión

pública del Formato de Solicitud TSEDUVI-CGDAU CAU 1 (formato de

solicitud sin anexos), testando correctamente los datos personales que



contiene, cierto es también que indebidamente testó y clasificó el folio, mismo que es de naturaleza pública.

1) Asimismo, a través de la respuesta complementaria SEDUVI no se pronunció sobre el requerimiento consistente en: la resolución administrativa -B- por lo que no es exhaustiva. Al respecto cabe precisar que el Sujeto Obligado tampoco remitió las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas por este Instituto, consistente precisamente en la copia y sin testar dato alguno de la resolución administrativa de interés de la solicitud; así como precisara el volumen que constituye dicha resolución.

De manera que, dicha respuesta se desestima al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02 2021-T02 CRITERIO-07-21,pdf

info

la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

➤ 1. Copia del formato de solicitud (sin anexos) -A- y de la resolución administrativa -B- recaída a la solicitud de certificado con clave alfanumérica 41585-161SAHE17 de fecha de ingreso 14 de junio de 2017, para el inmueble ubicado en Virgilio 25, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

Turnó la solicitud ante la Dirección del Registro de Planes y Programas.

Dicha área remitió a la parte solicitante la versión pública del Certificado de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos. Asimismo, remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria 2016 de fecha 20 de junio de 2016; así como el Acta de la Segunda Sesión

ordinaria del Ejercicio 2019 del Comité de Transparencia de fecha 27 de

septiembre de 2019.

Ainfo

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la

emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada al tenor

del Apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. A través del Detalle del

medio de impugnación la parte recurrente interpuso los siguientes agravios:

> Se inconformó por la entrega de la información de manera parcial, toda

vez que, si bien es cierto, le proporcionaron el Certificado de Acreditación

de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, cierto es también que no le

proporcionaron la solicitud ni la resolución administrativa que solicitó. -

Agravio único.-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato

anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la

información de manera parcial, toda vez que, si bien es cierto, le proporcionaron

el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, cierto

es también que no le proporcionaron la solicitud ni la resolución administrativa

que solicitó.

Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus

artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14,

dispone lo siguiente:

info

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

hinfo

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, tal como se determinó en el apartado 3.3) Estudio de la respuesta complementaria, de la presente resolución a través de ella, el Sujeto Obligado, respecto del requerimiento consistente en: Copia del formato de solicitud (sin anexos) -A- si bien es cierto proporcionó la versión pública del Formato de Solicitud TSEDUVI-CGDAU_CAU_1 (formato de solicitud sin anexos), testando correctamente los datos personales que contiene, cierto es también que indebidamente testó y clasificó el folio, mismo que es de naturaleza pública; motivo por el cual lo procedente es ordenarle a SEDUVI la respectiva desclasificación para efectos de que le proporcione una nueva versión pública a la parte recurrente en la cual no se teste dicha información.

Ahora bien, respecto del requerimiento consistente en: la resolución administrativa -B- si bien es cierto en la respuesta inicial SEDUVI proporcionó la versión pública del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, el cual contiene un extracto de la resolución solicitado, el mismo no corresponde con lo requerido de manera completa, en cuyo caso, el sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes.

Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos hasta ahora se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es fundado**, toda vez que la respuesta



emitida no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

info

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.4

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para

determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido que este Órgano Garante

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ainfo

no tuvo a la vista las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que la

Alcaldía no remitió lo requerido mediante acuerdo de admisión de seis de

diciembre de dos mil veintidós y que fue notificado al Sujeto Obligado el día doce

de diciembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia.

De manera que lo procedente es dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento

correspondiente.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto del requerimiento Formato de Solicitud TSEDUVI-CGDAU_CAU_1

(formato de solicitud sin anexos) -A- el Sujeto Obligado de someter al Comité de

Transparencia la desclasificación del dato correspondiente al folio de la solicitud

en el Formato de Solicitud TSEDUVI-CGDAU_CAU_1 de mérito, a efecto de que

elabore una versión pública en la que quite el testado de dicho dato, conservando

así, el testado y la clasificación de los diversos datos personales que contiene

dicho Formato.

Derivado de lo anterior, deberá de remitir el respectivo Acuerdo y el Acta del

Comité de Transparencia en el que conste la desclasificación ordenada.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus

áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General del

Ordenamiento Urbano y ante la Dirección del Registro de Planes y Programas a

efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva respecto del requerimiento -B-

consistente en la resolución administrativa solicitada. Una vez hecho lo anterior,

deberá de remitir a la parte solicitante lo requerido, salvaguardando los

respectivos datos personales que dicha información pudiera contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y

268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho

corresponda.

Ainfo

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO